PAOT

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL D.F.

SUBPROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Expediente: PAOT-2003/CAJRD-087/SPA-46

Núm. de Folio: PAOT/200/DAIDA/ 2393 /2003

RESOLUCIÓN

La Subprocuraduria de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los articulos 5° fracciones I, II y III; 19, 25 y 27 fracción III de su Ley Orgánica y 11 fracciones I, II y XI del Reglamento de la misma, emite la presente Resolución, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2003/CAJRD-087/SPA-46, relacionados con la denuncia presentada por la ciudadana Luz Maria Bautista Perea por emisión de ruido, vibraciones y compuestos orgánicos volátiles, provenientes de un establecimiento con giro de herreria denominado "Maquila en Estructura ROM, S.A. de C. V." que se ubica en la Cerrada Ángela Alessio Robles número 9, Colonia Agricola Pantitlán, Delegación Iztacalco, código postal 08100 y vistos los siguientes:

1. HECHOS

1.1.- El dia once de abril del dos mil tres, esta Procuraduría recibió el escrito de denuncia presentado por la ciudadana Luz Maria Bautista Perea, ratificado en la misma fecha mediante el cual puso en conocimiento de esta Procuraduría lo siguiente:

"Vengo en este acto a presentar denuncia ciudadana en contra del establecimiento mercantil con giro de herreria denominado MAQUILA EN ESTRUCTURA ROM, S.A. DE C.V., ubicado en Cerrada Angela Alessio Robles No. 9, Colonia Agricola Pantitlán, Delegación Iztacalco, Código Postal 08100, aproximadamente de 142 m2, cuyo propietario es el C. Ricardo Ortega Magdalena, por la emisión de ruido, vibraciones y compuestos orgánicos volátiles (uso de esmeriles, carga y descarga de material, aplicación de anticorrosivo y pintura, entre otros).

HECHOS

1) Con fecha 21 de febrero de 2002, presenté denuncia ante CESAC Delegación Iztacalco, con número de folio 52413, por ruido y contaminación provocada por dicho establecimiento; por lo que la Subdirección de Ecología informó mediante oficio de fecha 18 de junio de 2002, que se entrevistaron con el encargado del establecimiento, además de percatarse de la emisión considerable de ruido, sin que a la fecha haya bajado la emisión de ruido y contaminantes a la atmósfera, ni se me ha entregado el dictamen de la verificación que realizó personal de la Delegación Iztacalco.

El encargado del taller al percatarse de la presencia de los verificadores de la Delegación Iztacalco, apaga las máquinas que ocasionan ruido, por lo que no se puede hacer la medición del ruido excesivo que generan las máquinas del citado taller.

2) Considero que el establecimiento al que me he referido, no cuenta con las autorizaciones correspondientes, ya que el área en la que se encuentra es de tipo habitacional, por lo que amablemente también solicito que se investigue ante la autoridad competente."

A este escrito se anexaron copias de los siguientes documentos:

1.1.1. Documento de fecha diez de agosto de dos mil uno, dirigido a la Jefa Delegacional en Iztacalco y suscrito por la denunciante, con anexo de veinte firmas, manifestando la inconformidad de vecinos en contra del negocio de herreria ubicado en calle 2 número 77, interior 9 de la Cerrada Ángela Alessio Robles, por contaminación y obstrucción vehicular.

1.1.2. Constancia de solicitud de verificación a una herreria, de fecha veintiuno de febrero de dos mil dos, presentada por la denunciante ante el Centro de Servicios y Atención Ciudadana de la Delegación Iztacalco.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

CIUDAD DE MÉXICO

1.1.3. Solicitud de información de la queja número 52413, de fecha veintiuno de febrero de dos mil dos, suscrita por la ahora denunciante y dirigida al Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Iztacalco.

1.1.4. Oficio suscrito por el Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Iztacalco, con número DGJG/403/2002 de fecha veintidós de abril de dos mil dos, así como notificación respectiva, dirigidos a la ahora denunciante, informándole que el cinco de abril de dos mil dos se practicó visita de verificación en el lugar denunciado y que estaba en proceso la elaboración de la Resolución respectiva.

1.1.5. Solicitud de copias certificadas, de fecha nueve de mayo de dos mil dos, suscrita por la ahora denunciante y dirigida a la Subdirectora de Verificación y Reglamentos de la Delegación Iztacalco.

1.1.6. Oficio suscrito por la Directora General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztacalco, con número DGJG/533/2002 de fecha dieciséis de mayo de dos mil dos, así como notificación respectiva, dirigidos a la ahora denunciante, informándole de la clausura total temporal y sanción pecuniaria del negocio denunciado, por diversas violaciones a la legislación administrativa, así como de la no procedencia de otorgarle las copias solicitadas.

1.1.7. Memorándum de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dos, del Secretario Particular de la Jefa Delegacional en Iztacalco, dirigido a la Directora General Jurídica y de Gobierno del mismo Órgano Político-Administrativo, solicitando la atención de la ahora denunciante, sobre la situación que guarda un negocio de herrería ubicado en Calle 2 número 77, interior 9 de la Cerrada Ángela Alessio Robles.

1.1.8. Escrito de fecha dos de junio de dos mil dos, suscrito por la ahora denunciante y dirigido a la Directora General Jurídica y de Gobierno en Iztacalco, solicitando número de folio y fecha del certificado expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda para el predio ubicado en Cerrada Ángela Alessio Robles número 9.

1.1.9. Oficio sin número de fecha siete de junio de dos mil dos, suscrito por el Director del Registro de los Planes y Programas, dependiente de la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, dirigido a la ahora denunciante, manifestando que no se le puede informar del permiso de Uso de Suelo para el predio ubicado en Cerrada Ángela Alessio Robles número 9, Colonia Agrícola Pantitlán, por requerirse número de folio y año de expedición.

1.1.10. Oficio número DGJG SP 635 2002 de fecha diez de junio de dos mil dos, suscrito por la Directora General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztacalco, dirigido a la ahora denunciante, sugiriendo acudir a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal para la información requerida.

1.1.11. Documento suscrito por la ahora denunciante, de fecha once de junio de dos mil dos, dirigido a la Jefa Delegacional en Iztacalco, poniéndole en conocimiento de la inconformidad de vecinos por el funcionamiento de una herrería ubicada en Cerrada Ángela Alessio Robles número 9, Colonia Agrícola Pantitlán por ruido excesivo y otros contaminantes.

1.1.12. Oficio de fecha dieciocho de junio de dos mil dos, dirigido a la ahora denunciante y suscrito por la Subdirectora de Ecología, adscrita a la Dirección de Desarrollo Sustentable de la Delegación Iztacalco, en referencia a la denuncia contra el establecimiento denominado "Maquila en Estructura ROM, S.A. de C.V.", manifestándose en el documento que personal del Órgano Político-Administrativo se percató de la emisión de ruido considerable, así como de la existencia de botes de pintura, anticorrosivos y pasta, por lo cual se conminaría al responsable del establecimiento al cumplimiento de la normatividad aplicable.

1.1.13. Escrito de fecha uno de julio de dos mil dos, suscrito también por la denunciante, dirigido al Diputado Emilio Serrano Jiménez haciendo referencia a un problema en la Cerrada Ángela Alessio Robles, Colonia Pantitlán, de una herrería, mencionando trámites realizados en la Delegación Iztacalco, sin tener respuesta concreta.

1.1.14. Escrito dirigido a la Directora de Desarrollo Sustentable de la Delegación Iztacalco, de fecha doce de marzo de dos mil tres, suscrito por la misma denunciante y haciendo referencia a las verificaciones hechas por el personal del Órgano Político-Administrativo en el establecimiento denunciado, adjuntando una relación de firmas de veinte vecinos inconformes.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

sellos de clausura, para lo cual anexó los siguientes documentos:

a) *Recibo de pago, expedido por la Tesorería del Distrito Federal, con número de folio B 813024, de fecha 20 de mayo de 2002, el cual ampara la multa impuesta en el expediente SVR/129-M/2002, por la cantidad de $26,470.00.*
b) *Aviso de declaración de apertura, folio número 243, de fecha 17 de mayo de 2002, para el Establecimiento Mercantil denominado "Maquila en Estructuras Rom S.A. de C.V.", ubicado en Cerrada Alesio Robles número 9, Colonia Pantitlán, para el giro de Micro Industria Taller de Herrería.*
c) ***Certificado de Zonificación para Usos del Suelo Específico, con número de folio M0901260/2002, fecha de ingreso 30 de abril de 2002, donde el uso de suelo para MICRO INDUSTRIA TALLER DE HERRERÍA, en una superficie de 145 m2, aparece como PERMITIDO.***

4.- En atención a lo anterior, con fecha 23 de mayo de 2002, fue levantado el Estado de Clausura, ya que en especie, con los documentos descritos en líneas anteriores, dicho establecimiento acredita su legal funcionamiento.

Es importante destacar, que por lo que hace a la emisión de ruido y vibraciones, que narra en su escrito la C. LUZ MARÍA BAUTISTA PEREA, no es legalmente procedente realizar acciones de verificación y en su caso sancionar las probables irregularidades, en virtud de que la Subdirección de Verificación y Reglamentos, en esta Desconcentrada, se encuentra en el supuesto de incompetencia por razón de facultades y/o atribuciones, para practicar visitas de verificación ordinaria y/o extraordinaria, por no contar con verificadores ambientales autorizados por la Secretaría del ramo para realizar dichas diligencias; así mismo carecemos de los instrumentos de medición, que nos permitan calcular el impacto ambiental derivado de los decibeles y/o vibraciones indicados.

Se acompañaron al informe copias certificadas de los siguientes documentos:

- Orden de Visita de Verificación Extraordinaria número SVR/129-M/2002, de fecha cinco de abril de dos mil dos, respecto del establecimiento mercantil con giro de herrería ubicado en Cerrada de Ángela Alessio Robles número 9, Colonia Agrícola Pantitlán, Delegación Iztacalco.
- Acta de Visita de Verificación de fecha cinco de abril de dos mil dos, relacionada con la orden citada anteriormente, señalándose que al momento de la visita no exhibe documento alguno que ampare el legal funcionamiento del establecimiento mercantil.
- Resolución del expediente SVR/129-M/2002, de fecha tres de mayo de dos mil dos, ordenándose en sus resultandos la imposición de una multa por seiscientos veintiocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, así como la clausura temporal total del establecimiento motivo de las investigaciones.
- Orden de clausura de fecha quince de mayo de dos mil dos, relacionada con la resolución antes citada.
- Acta de clausura e imposición de sellos, así como notificación correspondiente, de la misma fecha que la orden antes citada en contra del establecimiento mercantil ubicado en Cerrada Ángela Alessio Robles número 9, Colonia Agrícola Pantitlán.
- Certificado de Zonificación para Usos del Suelo Específico, expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal con folio M0901260/2002, de fecha treinta de abril de dos mil dos, indicándose en relación con el predio que ocupa el establecimiento denunciado, que el uso de suelo para micro industria, taller de herrería se encuentra permitido.
- Aviso de Declaración de Apertura para Establecimiento Mercantil a nombre de José Ricardo Ortega Magdaleno, de fecha dieciséis de mayo de dos mil dos, con número de folio 243.
- Recibo de pago expedido por la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, señalando como concepto multa, por la cantidad de veintiséis mil cuatrocientos setenta pesos, así como la orden de cobro al contribuyente "Maquila en Estructuras Rom S.A. de C.V." con domicilio en Cerrada Ángela Alessio Robles número 9, Colonia Agrícola Pantitlán por una cantidad igual a la indicada en el recibo de pago.
- Acuerdo de fecha veintiuno de mayo de dos mil dos, emitido por la Directora General Jurídica y de Gobierno en Iztacalco, ordenando el levantamiento de clausura del establecimiento motivo de las investigaciones, así como notificación correspondiente de fecha 23 del mismo mes y año.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

GOBIERNO DE MÉXICO

- Acta de retiro de sellos de clausura, de fecha veintitrés de mayo de dos mil dos, respecto del establecimiento ubicado en Cerrada de Angela Alessio Robles número 9, Colonia Agrícola Pantitlán, emitida por la Subdirección de Verificación y Reglamentos de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztacalco, entendiéndose la diligencia con el propietario José Ricardo Ortega Magdaleno.

Este informe y su anexo aparecen visibles de fojas treinta y uno a cincuenta y siete del expediente de mérito.

1.6. Con fundamento en los artículos 5° fracción IV párrafo segundo, 19, 20 y 25 párrafo tercero de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, 11 fracciones II, III y V, así como 25 del Reglamento de la misma, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental giró el oficio recordatorio número PAOT/200/DAIDA/0730/2003, de fecha treinta de mayo de dos mil tres a la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente, solicitando se realizara una visita de verificación en el lugar denunciado y se enviaran las copias certificadas relacionadas con la diligencia y la Resolución correspondiente.

1.7. En fecha nueve de junio del año dos mil tres, se emitió el acuerdo número PAOT/200/DAIDA/0773/2003, ordenándose informar a la denunciante, ciudadana Luz María Bautista Perea, sobre las diligencias practicadas y por practicar en atención a su denuncia. El informe correspondiente fue notificado en fecha doce de junio del mismo año.

1.8. El día dieciocho de agosto del dos mil tres se recibió promoción suscrita por la denunciante, ciudadana Luz María Bautista Perea, manifestando que la empresa denunciada sigue funcionando hasta la fecha, en la misma forma que dio origen a la denuncia, generando contaminantes, molestias y afectación a la salud. Agregó siete fotografías en color a su promoción, indicando que como se aprecia en las mismas, la empresa sigue trabajando, incluso en la vía pública.

El documento y las fotografías se encuentran visibles de la foja sesenta y dos a sesenta y seis del expediente.

1.9. El 23 de septiembre del año 2003 se recibió en esta Entidad el oficio SMA/DGRGAASR/DVA/10232/2003, suscrito por el Director General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos, en respuesta al recordatorio descrito en el numeral 1.6 del apartado de Hechos de la presente Resolución, manifestándose respecto del lugar denunciado, lo siguiente:

...esta Dirección a mi cargo programará visita de verificación administrativa, respecto de la solicitud planteada en materia ambiental, por lo que se le mantendrá informado oportunamente del seguimiento del proceso administrativo que recaiga, así como de la imposición de las medidas de seguridad....

Este oficio se encuentra visible en la foja sesenta y siete del expediente.

1.10. En fecha treinta de septiembre de dos mil tres, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5° fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 11 fracción II y 34 párrafo primero de su Reglamento, personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental, se constituyó en la cerrada Angela Alessio Robles, frente al inmueble número 9, Colonia Agrícola Pantitlán, en la Delegación Iztacalco de esta ciudad, y observó que el inmueble referido es de tres niveles y tiene un frente de aproximadamente veinte metros, con vista al sur, y un acceso de aproximadamente seis metros, el cual se encontraba abierto al momento de la diligencia, por lo que se pudo apreciar que conduce a un área cubierta con estructuras metálicas donde se encontraban algunos individuos del sexo masculino; no se observó al momento de la diligencia ningún tipo de actividad ni dentro del sitio, ni en la vía pública.

Se tomaron siete fotografías a color que muestran algunos aspectos de la cerrada y del inmueble que ocupa la empresa denunciada. Estuvo presente la denunciante, ciudadana Luz María Bautista Perea, quien manifestó que como se pudo apreciar

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

CIUDAD DE MÉXICO

en la visita, como también se observa en las fotografías que presentó ante esta Subprocuraduría, en el lugar denunciado se trabaja con el portón abierto y muchas ocasiones en la vía pública, lo que permite que las partículas generadas en el sitio escapen libremente. El acta correspondiente a la diligencia, así como las fotografías, aparecen de la foja sesenta y ocho a setenta y dos del expediente en el que se actúa.

1.11. El 30 de octubre de 2003 se recibió en esta Entidad el oficio SMA/DGRGAASR/DVA/12015/2003, suscrito por el Director General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos, manifestándose respecto del lugar denunciado, lo siguiente:

Con fecha veinticuatro de septiembre del año en curso, personal técnico adscrito a esta Dirección General, fue comisionado para practicar visita de verificación extraordinaria al establecimiento denominado ***"Maquila en Estructura Rom, S.A. de C.V."****, en donde se realizó un estudio de ruido de fuente fija de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994; y al realizar el procesamiento de los datos obtenidos en dicho estudio, se encontró infringiendo la Norma de referencia.*

Con fecha nueve de octubre del año en curso, el representante legal del establecimiento que nos ocupa, ingresa ante esta Autoridad, un programa de trabajo que consta de la colocación de una caseta acústica, en donde colocará la maquinaria potencialmente emisora de ruido, esto con la finalidad de reducir los niveles de ruido que el establecimiento emite.

Actualmente, esta Dirección General, se encuentra en proceso de emitir Resolución Administrativa, donde se solicitará un informe de avances conforme al programa presentado y se sancionará apego a derecho por infringir la Normatividad Ambiental aplicable.

Este oficio se encuentra a fojas setenta y tres del expediente.

1.12. El diez de noviembre de dos mil tres se emitió el oficio PAOT/200/DAIDA/2081/2003, por esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, dirigido al Director General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos, en relación al oficio descrito en el Hecho que antecede, solicitando copias certificadas del estudio de ruido al que se alude en el mismo.

1.13. Esta unidad administrativa remitió el citatorio número PAOT/200/DAIDA/2117/2003, de fecha doce de noviembre de dos mil tres, al Representante Legal de la empresa denunciada, para que compareciera en las oficinas de esta Procuraduría a declarar sobre los hechos investigados, el veintiuno de noviembre del mismo año. Este citatorio no fue atendido.

1.14. El 17 de diciembre de 2003 se recibió en esta Entidad el oficio SMA/DGRGAASR/DVA/14058/2003, suscrito por el Director General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos, manifestando respecto del lugar denunciado, lo siguiente:

El día veinticuatro de septiembre de dos mil tres, personal debidamente autorizado por esta Autoridad, se constituyó legalmente en el domicilio señalado en el primer párrafo, a efecto de realizar visita de verificación al establecimiento de referencia, en dicha diligencia se realizó estudio de nivel sonoro de fuente fija, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-081-ECOL-199 (sic).

Al realizar el procesamiento de datos obtenidos en dicho estudio, se obtuvo como resultado 81.89 dB (A), por lo que, esta Dirección General se encuentra en proceso de emitir acuerdo administrativo, donde se impondrá como medida de seguridad

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

la Clausura Temporal Parcial de los equipos potencialmente emisores de ruido con que cuenta el establecimiento, dicha medida se mantendrá hasta en tanto se presente un programa de trabajo, con la finalidad de dar cumplimiento a la Norma de referencia.
Este oficio aparece a fojas setenta y seis del expediente.

2. SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL

Son aplicables al caso, los siguientes preceptos legales:

2.1. De la Ley Ambiental del Distrito Federal:

Artículo 2°.- *Esta ley se aplicará en el territorio del Distrito Federal en los siguientes casos:* [...]

VIII. En la prevención, control y acciones contra la contaminación ambiental;

X. En el establecimiento de medidas de control, seguridad y sanciones.

Artículo 5°.- *Para los efectos de esta ley, se estará a las definiciones de conceptos que se contienen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Aguas Nacionales y la Ley Forestal, así como las siguientes:*

NORMAS OFICIALES: Las normas oficiales mexicanas aplicables en materia ambiental;

Artículo 6°.- *Son autoridades en materia ambiental en el Distrito Federal:*

II. El Titular de la Secretaría del Medio Ambiente;
III. Los Jefes Delegacionales del Distrito Federal;

Para efectos de lo dispuesto en la fracción III, en cada órgano político administrativo existirá una unidad administrativa encargada del área ambiental y de aplicar las disposiciones que esta Ley le señalan como de su competencia.

Artículo 9°.- *Corresponde a la Secretaría, además de las facultades que le confiere la ley orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

XXIX. Ordenar la realización de visitas de inspección para verificar el cumplimiento de los preceptos de esta Ley, su reglamento, normas aplicables en materia ambiental, [...]

XXX. Aplicar las sanciones administrativas, medidas correctivas y de seguridad correspondientes por infracciones a la Ley General, en materias de competencia local, esta Ley y sus reglamentos;

XLII. Prevenir o controlar la contaminación [...] *originada por ruido,* [...] *olores* [...] *o cualquier otro tipo de actividad que pueda ocasionar daños a la salud de la población, al ambiente o los elementos naturales, en fuentes de competencia del Distrito Federal;*

XLVI. Verificar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y de las normas ambientales para el Distrito Federal;

Artículo 10.- *Corresponde a cada una de las delegaciones del Distrito Federal:*

VI. Coadyuvar con la Secretaría en la verificación del cumplimiento de las disposiciones en materia ambiental.

Artículo 123.- *Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera,* [...]

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables [...] Quedan comprendidos también en esta prohibición, [...] las emisiones de ruido, [...] y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 126.- *Queda prohibido emitir o descargar contaminantes a la atmósfera, el agua y los suelos que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afecten la salud.*

En todas las descargas de contaminantes a la atmósfera, al agua y los suelos, deberán ser observadas las previsiones de la Ley General, esta Ley, sus disposiciones reglamentarias, así como las normas oficiales mexicanas y normas ambientales del Distrito Federal que al efecto se expidan.

Artículo 133.- *Para regular, prevenir, controlar, reducir o evitar la contaminación de la atmósfera, la Secretaría tendrá las siguientes facultades:*

X. Requerir la instalación de equipos o sistemas de control de emisiones a quienes realicen actividades que las generen;

Artículo 135.- *Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción local que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá licencia local de funcionamiento que expedirá la Secretaría a los interesados que demuestren cumplir con los requisitos y límites determinados en las normas correspondientes y cumplir además con las siguientes obligaciones:*

I. Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales locales correspondientes;

Artículo 138.- *En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica producida por fuentes fijas, la Secretaría establecerá las medidas preventivas y correctivas para reducir las emisiones contaminantes; y promoverá ante los responsables de operación de las fuentes, la aplicación de nuevas tecnologías con el propósito de reducir sus emisiones a la atmósfera.*

Artículo 151.- *Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones [...] olores [...] que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes. La Secretaría, en coordinación con las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, adoptará las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento.*

Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de [...] olores, ruido, [...]

Artículo 202.- *Las autoridades ambientales a que se refiere el artículo 6° de esta Ley, de conformidad con la distribución de competencias que esta ley establece, podrán realizar actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento.*

Artículo 211.- *De existir [...] casos de contaminación con repercusiones peligrosas para la salud, [...] la Secretaría, en forma fundada y motivada, podrá ordenar inmediatamente alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:*

III. Asegurar, aislar, suspender o retirar temporalmente en forma parcial o total, según corresponda, los bienes, equipos y actividades que generen el peligro o daño;

IV. La clausura temporal, parcial o total, de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo; o

V. Suspensión de [...] actividades.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

La autoridad podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para ejecutar cualquiera de las acciones anteriores.

En todo caso, la autoridad deberá hacer constar en el acto que al efecto emita las razones por las cuales se considera que los hechos en cuestión constituyen riesgo inminente de [...] *contaminación con repercusiones peligrosas* [...].

Artículo 212.- *Cuando la autoridad ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.*

2.2. De la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994, que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas:

5.4 Los límites máximos permisibles del nivel sonoro en ponderación "A" emitido por fuentes fijas, son los establecidos en la Tabla 1.

HORARIO	*LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES*
de 6:00 a 22:00	*68 dB(A)*
de 22:00 a 6:00	*65 dB(A)*

3.- OBSERVACIONES, PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Del estudio del escrito inicial, así como de los hechos acreditados en el expediente y las diversas disposiciones legales que se han citado en el apartado 2 de la presente Resolución, son de considerarse las siguientes observaciones, pruebas y razonamientos jurídicos:

3.1. Sobre la competencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal

Esta Procuraduría es competente para pronunciarse sobre los hechos motivo de la denuncia referida en el numeral 1.1. de la presente Resolución, toda vez que se trata de hechos previstos en las hipótesis normativas de la legislación ambiental, en específico la Ley Ambiental del Distrito Federal, de conformidad con el artículo 2º fracciones IV y 5º fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

3.2. En materia de ruido

3.2.1. De los informes descritos en los puntos 1.11 y 1.14 del apartado de Hechos de la presente Resolución, se desprende que las emisiones de ruido generadas en el establecimiento denunciado rebasan los límites máximos permitidos por la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994, aplicable conforme al artículo 151 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, pues al hacer la medición sonora correspondiente y procesar los datos, la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos obtuvo como resultado 81.89 dB (A), lo cual acredita que "Maquila en Estructura ROM, S.A. de C. V.", rebasa los 68 dB(A) permitidos en el horario de 6:00 a 22:00 horas y los 65 dB(A) que se establecen como el máximo permisible de las 22:00 a las 6:00 horas.

No obstante lo anterior, son de señalarse las inconsistencias detectadas en los dos informes enviados por la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente, se refieren a la misma

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

visita de verificación, en el oficio referido en el numeral 1.11. del apartado de Hechos del presente instrumento, se señala que en fecha nueve de octubre de dos mil tres, el representante del establecimiento visitado, presentó un programa de trabajo para reducir los niveles de ruido, por lo que se emitiría la Resolución Administrativa correspondiente, solicitando un informe de los avances de dicho programa.

Sin embargo, en el oficio indicado en el numeral 1.14. del apartado de Hechos de la presente Resolución, la misma autoridad ambiental informa que se emitirá un Acuerdo Administrativo donde se impondrá como medida de seguridad la Clausura Temporal Parcial de los equipos potencialmente emisores de ruido, en tanto el representante del establecimiento objeto de la denuncia no presentara un programa de trabajo para mitigar el ruido, es decir, en el primer documento se afirma que la Autoridad cuenta con un programa de trabajo para reducir los niveles de ruido que le hizo llegar el particular infractor y en el segundo que dicho programa no ha sido entregado. Dado que los referidos informes fueron remitidos a esta unidad administrativa sin anexar las copias certificadas de las diligencias practicadas a efecto de apoyar su dicho, esta Subprocuraduria no tiene certeza jurídica respecto del estado en que se encuentra la visita de verificación realizada en fecha 24 de septiembre de 2003.

3.2.2. Asimismo, tampoco existe constancia de que el personal de la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos que realizó la visita la verificación en el lugar denunciado, después de haberse cerciorado técnicamente de la violación a la norma oficial mexicana en materia de ruido, haya impuesto alguna medida de seguridad o sanción al referido establecimiento o condicionado el funcionamiento de la fuente fija a que los responsables mitigaran el nivel de ruido emitido por las máquinas, actos jurídicos que, si bien es cierto que son facultativos de dicha autoridad ambiental, también lo es que hubiesen resultado motivados y oportunos a efecto de mitigar la contaminación acreditada.

Tal circunstancia ha permitido que, aún habiéndose demostrado la violación a la normatividad ambiental por parte de la autoridad ambiental competente, el ruido excesivo se mantenga, en perjuicio de la salud de la denunciante, de los vecinos y de toda persona que tuviera que permanecer por un determinado tiempo cerca del lugar, viéndose afectado también el ambiente por la contaminación por ruido, violándose con tales hechos el artículo 9° fracción XLII de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

Esta Procuraduría llega a esta conclusión, toda vez que a la fecha de emisión de la presente Resolución, no se ha recibido copia del resultado de la visita de verificación, ni de la resolución que le recayera, siendo por tanto consecuente suponer que aún no se sanciona ni se impone medida de seguridad alguna al establecimiento denunciado.

3.2.3. Si bien es cierto que conforme al artículo 211 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, no es obligatorio para la autoridad ordenar la aplicación de las medidas de seguridad que en dicho artículo se contemplan, en el caso que nos ocupa el personal de la Secretaria del Medio Ambiente que realizó la visita de verificación al establecimiento denunciado, una vez efectuadas las mediciones que le permitieron corroborar técnicamente la violación de la Ley Ambiental del Distrito Federal y de la NOM-081-SEMARNAT-1994, pudo haber aplicado alguna medida de seguridad a efecto de impedir la continuación de una situación de riesgo para la salud de las personas, pues a la luz de las atribuciones que le confiere el artículo 9° en sus fracciones XXX y XLII del mismo ordenamiento, debió optar por neutralizar a la fuente generadora del riesgo, en tanto no se aislara el sitio en forma adecuada y suficiente.

3.2.4. Las emisiones de ruido superiores a los sesenta y cinco decibeles, producidas entre las veintidós y las seis horas, así como las superiores a los sesenta y ocho decibeles, que se generen entre las seis y las veintidós horas, constituyen violaciones a los artículos 123 y 151 de la Ley Ambiental del Distrito Federal en relación con el apéndice 5.4 de la NOM-081-SEMARNAT-1994.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

3.3. En materia de partículas

3.3.1. El personal de la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos, no se refiere en sus informes enviados a esta Entidad, a que hubiera realizado alguno estudio sobre la emisión de partículas en el sitio denunciado, lo cual también era objeto de la denuncia que se pusiera en su conocimiento mediante el oficio PAOT/200/DAIDA/525/2003 de fecha treinta de abril de dos mil tres, referido en el hecho 1.4.1 de la presente Resolución, y de la solicitud que se le formulara.

3.3.2. Asimismo, tampoco existe constancia de que se hayan establecido medidas preventivas y correctivas para reducir las emisiones contaminantes; ni de que haya promovido ante el responsable de la operación de la fuente fija, la aplicación de nuevas tecnologías con el propósito de reducir sus emisiones a la atmósfera, de conformidad a los artículos 133 fracción X y 138 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

3.4. En materia de vibraciones

En lo que se refiere a la emisión de vibraciones por parte del referido establecimiento, es de señalarse que el artículo 151 de la Ley Ambiental del Distrito Federal establece que quedan prohibidas las emisiones de vibraciones que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes; sin embargo, no existe norma oficial mexicana alguna que se refiera a las vibraciones, ni norma ambiental para el Distrito Federal en esta materia.

3.5. Respecto al informe del Órgano Político Administrativo en Iztacalco en materia de ruido

Respecto al informe remitido por la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztacalco, que ha quedado descrito en el punto 1.5 del apartado de Hechos de la presente Resolución, llama la atención su último párrafo en el que, después de informar a esta Subprocuraduría respecto al funcionamiento del establecimiento objeto de la denuncia, considera que no tiene competencia para realizar una visita de verificación, ni para sancionar por probables irregularidades por ruido excesivo del establecimiento mercantil, justificando tal situación en la falta de personal capacitado y de instrumentos para medir los decibeles; sin que refiera haber solicitado apoyo alguno a la Secretaría del Medio Ambiente, para estar en condiciones de aplicar la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.

En este sentido, a pesar de las cuestiones pragmáticas que aduce en su informe, es de señalarse que jurídicamente la referida Ley sí regula algunos aspectos ambientales, pues basta con revisar sus artículos 1° último párrafo y 9° fracción XX, que señalan que los establecimientos mercantiles deben acatar las disposiciones jurídicas en materia ambiental, estableciendo dentro de las obligaciones que tienen que cumplir dichos establecimientos, la de instalar aislantes de sonido para no generar ruido en el medio ambiente, o contaminación que afecte el derecho de terceros, por encima de los niveles permitidos por la normatividad ambiental, para lo cual faculta a las delegaciones para vigilar que los establecimientos mercantiles cumplan con estas obligaciones conforme al artículo 69 de la citada Ley, relacionado con el artículo 10 fracción VI de la Ley Ambiental, por lo que, si bien fácticamente el órgano Político Administrativo aduce que no podía realizar la medición sonora, a la Delegación sí le correspondía constatar que el establecimiento que nos ocupa cumpliera con la obligación de instalar aislantes de sonido para mitigar el ruido que en él se genera, lo cual se encuentra, dentro del ámbito de sus facultades.

3.6. Observaciones en materia de ordenamiento territorial

Respecto al uso de suelo del lugar en el que se ubica el establecimiento objeto de la denuncia, del informe y copias remitidos por la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztacalco, se constató que se cuenta con un Certificado de

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Zonificación para Usos del Suelo Especifico, expedido por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal con folio M0901260/2002, de fecha treinta de abril de dos mil dos, indicándose que el uso de suelo para micro industria, taller de herreria se encuentra permitido, por lo cual no existe violación al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano, ni a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de que esta Subprocuraduria de Protección Ambiental es competente para resolver el procedimiento en el que se actúa, emite la siguiente:

4. RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se insta a la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaria del Medio Ambiente a que conforme al articulo 202 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, practique los actos de inspección y vigilancia correspondientes, con el objeto de constatar que el referido establecimiento cumpla con las disposiciones de la Ley Ambiental en lo que se refiere a la posible generación de particulas, debiendo, en caso de que proceda, establecer las medidas preventivas y correctivas para reducir las emisiones contaminantes, promoviendo ante el responsable de la operación de la fuente fija, la aplicación de nuevas tecnologías con el propósito de reducir sus emisiones a la atmósfera.

SEGUNDO.- Se insta a la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaria del Medio Ambiente, a que una vez que ha quedado acreditada que las emisiones de ruido generadas en el establecimiento denominado "Maquila en Estructura ROM, S.A. de C. V.", rebasan los limites máximos permisibles por la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994, imponga a la brevedad las medidas de seguridad y las sanciones correspondientes a dicho establecimiento.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la denunciante, ciudadana Luz Maria Bautista Perea, al Director General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaria del Medio Ambiente y al Director General Juridico y de Gobierno de la Delegación del Distrito Federal en Iztacalco.

CUARTO.- Con fundamento en el articulo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduria Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, ténganse por concluidas las investigaciones del expediente PAOT-2003/CAJRD-087/SPA-46, remitiéndose el mismo a la Dirección de Emisión y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones Ambientales de esta Subprocuraduria a efecto de dar seguimiento a los resolutivos **PRIMERO** y **SEGUNDO**.

Asi lo resolvió y firma, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil tres, la Subprocuradora de Protección Ambiental, licenciada Ileana Villalobos Estrada.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

c.c.p. Lic. Enrique Provencio.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Presente.
Lic. Rolando Cañas Moreno.- Para su conocimiento y efectos.- Presente.

Expediente.

IVE/JAPC/GLV